

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA
VS. COLPENSIONES

LITIS: DIRNA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ
RADICACIÓN: 760013105 016 2015 00661 02

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE**, y la consulta a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada al litisconsorcio necesario la señora **DIRNA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ** con radicación No. **760013105016 2015 00661 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la consulta en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 284

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la sustitución pensional del señor JUAN ESTEBAN MURILLO, desde el 11 de marzo de 2011, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada manifestó que JUAN ESTEBAN MURILLO falleció el 11 de marzo de 2011, con quien convivió desde 1998, y así lo expuso el causante en una declaración extraprocesal. Indicó que dependía económicamente del pensionado.

Indicó que el 11 de marzo de 2011, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento pensional por el fallecimiento de su compañero, ante el silencio de la entidad, el 22 de marzo de 2012, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 180712 del 12 de julio de 2013, decisión contra la que presentó recursos

Consideró que tiene derecho a la pretendida pensión, en atención a que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma a aplicársele, de conformidad con el principio de favorabilidad que debe regir el trámite y demás concordantes de la ley 100 de 1993. Estimó que es la única beneficiaria de la pensión en su condición de cónyuge supérstite.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones señalando que mediante Resolución No. 180712 de julio de 2013, negó la solicitud de reconocimiento elevada por la demandante, toda vez que la señora

DIRMA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ el día 11 de abril de 2011, también solicitó ante la entidad la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JUAN ESTEBAN MURILLO.

Resaltó que a la señora DIRMA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ se le negó la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No 13204 del 03 de noviembre de 2011, por cuanto tampoco logró acreditar la convivencia.

Al pronunciarse, la señora **DIRMA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ** a través de curador *litem*, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, limitándose a lo que resultara probado en el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto 10 del 12 de marzo de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de Cali declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto número 58 del 30 de enero de 2017, dejando a salvo la prueba practicada dentro del proceso, debiéndose tomar los correctivos necesarios para logra la notificación en debida forma de la señora DIRMA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ, quien una vez notificada en debida forma dio respuesta a la integración a través de curador *ad litem*. Por auto del 24 de septiembre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Encontró demostrado dentro del proceso que el señor Juan Esteban Murillo se encontraba pensionado por parte de Colpensiones, así como la fecha de su fallecimiento.

No encontró consonantes con el dicho de las partes, la declaración de ALBEIRO MURCIA LOZADA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTAÑEDA, denotando contradicciones acerca del momento de conocerse con el causante.

Como tampoco encontró respaldo probatorio en la declaración juramentada rendida por el causante, respecto de los 5 años anteriores a su deceso, pues la declaración data del año 2006.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia indicando que cumple con el requisito de la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, pues el señor Albeiro Murcia informó que era el causante quien pagaba el recibo y las deudas de la casa, siendo la señora Satizabal quien contestaba el teléfono, confirmando de esta manera que Flor de María Satizabal y Juan Esteban Jaramillo si convivían.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de JUAN ESTEBAN MURILLO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JUAN ESTEBAN MURILLO nació el **13 de mayo de 1940**, y **falleció el 11 de marzo de 2011** **ii)** el El Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 018664 de 2006, le reconoció a JUAN ESTEBAN MURILLO, pensión de vejez, a partir del 15 de septiembre de 2002, en cuantía inicial de \$318.517, ello por ser beneficiario del régimen de transición conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **iii)** FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, nacida el **20 de octubre de 1970**, el **16 de abril de 2013**, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 180712 del 12 de julio de 2013, con el argumento que la prestación se encontraba en discusión toda vez que la señora DIRNA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ, también había reclamado la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del mismo causante. Acto administrativo que fue confirmado mediante resolución GNR179703 del 20 de mayo de 2014 **iv)** DIRNA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ solicitó ante Colpensiones en 11 de abril de 2011, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN ESTEBAN MURILLO siéndole negada la prestación mediante resolución número 13204 del 03 de noviembre de 2011.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JUAN ESTEBAN MURILLO el 11 de marzo

de 2011, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de **ALBEIRO MURCIA LOZADA**, quien manifestó que en febrero de 2003 le alquiló su casa a Juan Esteban Murillo, ubicada en el barrio Villa Marina. Lugar donde habitaban la señora FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA y JUAN ESTEBAN, pero en el año 2009, el testigo

viajó a Venezuela y cuando en 2011 regresó a Pradera ya el señor Juan Esteban había fallecido.

Indicó que inicialmente les alquiló una habitación y cuando él se fue para Venezuela les dejó toda la casa. Eran ellos dos únicamente. Señaló que Flor de María Satizabal y Juan Esteban vivieron desde 2003 hasta el 2011, cuando el señor Juan Esteban falleció.

Dijo no tener conocimiento si Juan Esteban tenía otra pareja. Comentó que conoció a Juan Esteban desde que éste alquiló la habitación en su casa, se conocieron en un parque. La dirección del inmueble señaló era: manzana 10 casa 11 barrio La Marina, en Pradera Valle. Aseveró que él se fue para Venezuela en diciembre de 2009 y regresó en abril de 2011.

Explicó que le consta la convivencia entre Flor de María y Juan Esteban durante el tiempo en que él estuvo en Venezuela, toda vez que Juan Esteban le continuó pagando el arrendamiento. Él constantemente se comunicaba telefónicamente con Flor y ella le comentaba que estaba conviviendo, razón por la que le consta tal suceso.

Por su lado la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, aclaró que conoció a Juan Esteban, esposo de Flor de María, toda vez que sus esposos eran compañeros de trabajo de mismo ingenio.

Contó que cuando conoció a Juan Esteban, él estaba solo, y era ella quien le ayudaba a arreglar la ropa y luego en el año 2002 se enteró que Juan Esteban y Flor de María convivían. Declaró que se dio cuenta que Juan Esteban vivía en el Cairo y luego se mudó para el barrio Villa Marina.

Expuso que no visitaba a la pareja conformada por Juan Esteban y Flor de María, era él quien la visitaba a la testigo. Flor no la visitaba.

Refirió que luego de conocer solo a Juan Esteban, éste le presentó como su compañera a Flor de María, a quien vio una sola vez. Afirmó que desconoce de qué murió Juan Esteban, asistió al velorio y lo sepultaron en el cementerio de Pradera.

Dijo que Flor estaba en el entierro, desconoce quien era la pareja del causante al momento del fallecimiento y las causas de su muerte.

Por otra parte, se allegó **declaración extraprocetal** rendida por JUAN ESTEBAN MURILLO y FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, fechada el 15 de septiembre de 2006, en la que manifestaron que convivían en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 8 años, relación dentro de la que no han procreados hijos, dependiendo ella económicamente de él pues le proporciona a su compañera todo lo necesario para su subsistencia.

No obstante, tal declaración se rindió 5 años antes del fallecimiento del pensionado.

Los señores ALBA NIDIA SÁNCHEZ SAAVEDRA y CARLOS HUGO PATIÑO, el 18 de mayo de 2011 rindieron declaración extraprocetal manifestando que JUAN ESTEBAN MURILLO y FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, convivieron en unión libre y bajo el mismo techo por espacio de 12 años hasta el fallecimiento de él, relación dentro de la que no procrearon hijos. Afirmaron que FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA dependía económicamente del señor JUAN ESTEBAN MURILLO.

El 8 de septiembre de 2015, ALBEIRO MURCIA LOSADA, declaró extraprocetalmente que JUAN ESTEBAN MURILLO y FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA convivieron en unión libre desde 2003 hasta 2009, luego él viajó a Venezuela.

También se allegó al plenario, declaraciones extraprocetales rendidas el 08 de septiembre de 2015, por las señoras MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ

CASTAÑEDA y RUBIELA GONZÁLEZ, a través de la cual manifestaron que JUAN ESTEBAN MURILLO y FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, convivieron en unión libre desde el año 2000 hasta el 11 de marzo cuando aquel falleció, relación dentro de la que no procrearon hijos.

No resulta de lo dicho una convicción clara sobre la convivencia que pretenden demostrar las damas respecto del causante. En el interrogatorio de parte rendido por FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA ella afirmó que conoció a Juan Esteban en el año 1991 y que 2 años después iniciaron la convivencia. Indicó que el 11 de febrero de 2011 Juan Esteban viajó a Choco y no quiso que ella lo acompañara.

Refirió que estando recluido en la clínica Versalles, llegó a visitar a Juan Esteban una prima llamada Dirma a quien conoció en ese momento, pero con posterioridad relató que ya la conocía desde antes, pues ésta la fue a visitar a su casa, diciendo que era la prima de Juan Esteban, visitas que no eran frecuentes y quien no asistió la velación.

Con posterioridad a la nulidad declarada por la Sala, refirió que conoció a Juan Esteban en el año 1995 e iniciaron la convivencia en 1998.

Así, resulta evidente que las declaraciones procesales y extraprocerales contienen un relato fragmentado que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles conyugales o maritales, no resultando convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformadas por el causante y FLOR DE MARÍA SATIZABAL SAAVEDRA, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de JUAN ESTEBAN MURILLO, dada la parquedad de la información brindada.

En lo que tiene que ver con la consulta que se surte a favor de la integrada en litisconsorcio necesario DIRNA MARÍA ARBOLEDA ALBORNOZ,

conviene advertir, que si bien se encontraba debidamente notificada, no elevó ninguna pretensión a su favor, por lo que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior, que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante, ni la litis allegaron prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia marital o conyugal con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento,

razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria apelada, pues no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYZ ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13792da863d1290b3c190461fd45bc87e2739e816246254e7151cc21fbc1245**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>